

ANEJO II

Precios a efectos del Seguro

Tipo de hortalizas	Cultivo	€/100 Kg.
Raíces	Nabo	24
	Rábano	24
	Zanahoria: En manojos	27
	Resto de variedades	12
	Chirivía	15
	Remolacha de mesa	15
	Patata	20
Bulbos	Cebolla: Variedades: Carrera, Reina de Abril, Sonic, Spring Sun, Babosa y Figueras	18
	Resto variedades	11
	Ajo seco	75
	Ajo tierno	42
	Puerro	29
Hojas	Coles-repollo	15
	Coles de bruselas	15
	Lechuga	14
	Escarola	14
	Espinacas	30
	Acelgas	24
	Apio	18
	Borraja	21
	Cardo	15
	Flores	Alcachofa: Todas las variedades
Variedades D.O. Benicarló		66
Coliflor		24
Brócoli		27
Frutos	Tomate	30
	Pimiento	36
	Berenjena	25
	Melón	25
	Pepino	27
	Sandía	13
	Calabaza	24
	Calabacín	24
Semillas	Judías verdes	82
	Guisantes verdes	48
	Habas verdes	36
Resto de especies		16

12739 ORDEN APA/1607/2002, de 12 de junio, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Haba Verde, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados; en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro combinado de haba verde que cubre los riesgos de helada, pedrisco y daños excepcionales por Inundación-lluvia torrencial, lluvia persistente y viento huracanado. En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del Seguro combinado de haba verde, regulado en la presente Orden, que cubre los riesgos de helada, pedrisco y daños excepcionales por inundación-lluvia torrencial, lluvia persistente y viento huracanado, serán todas las parcelas que se encuentren situadas en las comarcas y provincias relacionadas en el anejo.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias,

Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.

3. A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

1. A los solos efectos de acogerse a los beneficios del Seguro regulado en la presente Orden, se consideran como clase única todas las variedades de haba verde.

2. Son producciones asegurables todas las variedades de haba verde, entendiéndose como producción tanto la vaina para consumo en fresco como la producción en grano para industria, que sean susceptibles de recolección dentro del período de garantía y siempre que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

3. No son asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

Artículo 3. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*

Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro, regulado en la presente Orden, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada de la siembra atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra. La semilla deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Además de lo anteriormente indicado y, con carácter general cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse acorde con la buena práctica agraria y en concordancia con la producción fijada en la Declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las anteriores condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4. *Rendimiento asegurable.*

1. El asegurado determinará el rendimiento a consignar para cada parcela en la Declaración de Seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción, teniendo en cuenta que:

Si el destino de la producción es para consumo en fresco, el rendimiento establecido en la declaración de seguro deberá expresarse en kilogramos de vaina.

Si el destino de la producción es para industria, el rendimiento establecido en la declaración de seguro, deberá expresarse en kilogramos de grano.

2. Si la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», (AGROSEGURO), no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5. *Precio unitario.*

1. El precio unitario a aplicar para las distintas especies y variedades y únicamente a efecto del seguro regulado en la presente Orden, pago de prima e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, se determinará por el asegurado teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con los límites máximos siguientes:

Para consumo en fresco.—Todas las variedades: 36 euros/100 Kg de vaina.

Para industria.—Todas las variedades: 18 euros/100 Kg de grano.

2. Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

3. ENESA podrá proceder a la modificación de los citados precios máximos con anterioridad al inicio del período de suscripción y dando comunicación de la misma a Agroseguro.

Artículo 6. *Período de garantía.*

1. Las garantías del seguro regulado en la presente Orden se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del momento en que la planta tenga la primera hoja verdadera.

2. Las garantías finalizarán en las fechas más tempranas de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección cuando la producción es separada de la planta y, en su defecto, a partir de que sobrepase su madurez comercial.

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas en el anejo como finalización del período de garantía.

Cuando el número de meses, contados a partir del inicio de las garantías, sobrepase el límite establecido en el Anejo, como duración máxima del período de garantía.

Artículo 7. *Período de suscripción y entrada en vigor del seguro.*

1. Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados, el período de suscripción se iniciará el 1 de julio y finalizará en las fechas establecidas en el anejo.

Si el asegurado poseyera parcelas de cultivo, situadas en distintas provincias, la formalización del Seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

Excepcionalmente, ENESA podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación a Agroseguro de dicha modificación.

2. La entrada en vigor del Seguro, se iniciará a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro, y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

3. La Declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del Seguro dentro de los plazos establecidos en el apartado 1 de este artículo, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del Seguro, se considerarán como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de junio de 2002.

ARIAS CAÑETE

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEJO

Haba verde

Provincias	Riesgos	Finalización período de suscripción	Límite de garantías	Duración máxima garantías (meses)
Álava.	Helada, pedrisco (**).	1- 3*	31- 7*	6
Albacete.	Helada, pedrisco (**).	30-11	15- 6*	6
Alicante.	Helada (**).	31-10	31- 5*	7
Almería.	Helada, pedrisco (**).	31-10	30- 4*	5
Badajoz.	Helada, pedrisco (**).	30-11	31- 5*	7
Baleares.	Helada, pedrisco (**).	31-10	30- 4*	6
Barcelona.	Helada, pedrisco (**).	31-10	30- 6*	7
Burgos.	Helada, pedrisco (**).	30-11	31- 7*	7
Cáceres.	Pedrisco (**).	30-11	31- 5*	7
Cádiz.	Helada, pedrisco (**).	30-11	31- 5*	7
Castellón.	Helada (**).	31-10	31- 5*	7
Ciudad Real.	Pedrisco (**).	30-11	31- 5*	7
Córdoba.	Helada, pedrisco (**).	30-11	31- 5*	6
Cuenca.	Pedrisco (**).	30-11	30- 6*	6
Girona.	Helada, pedrisco (**).	31-10	15- 5*	5
Granada.	Helada, pedrisco (**).	30-11	31- 5*	6
Huelva.	Pedrisco (**).	30-11	31- 5*	7
Huesca (co- marca Mo- negros).	Pedrisco (**).	15-12	31- 5*	7
Jaén.	Helada, pedrisco (**).	15-12	31- 5*	7
Madrid.	Helada (**).	30-11	15- 5*	7
Málaga.	Helada, pedrisco (**).	30-11	31- 5*	7
Murcia.	Helada, pedrisco (**).	31-10	31- 5*	7
Navarra.	Pedrisco (**).	30-11	31- 5*	7
Palencia.	Helada, pedrisco (**).	30-11	30- 6*	7
La Rioja.	Pedrisco (**).	30-11	30- 6*	7
Sevilla.	Helada, pedrisco (**).	30-11	31- 5*	6
Tarragona.	Helada, pedrisco (**).	31-10	15- 5*	5
Teruel.	Helada, pedrisco (**).	31-10	30- 6*	7
Toledo.	Helada (**).	30-11	15- 5*	7
Valencia.	Helada, pedrisco (**).	30-11	31- 5*	7
Valladolid.	Helada, pedrisco (**).	30-11	31- 6*	6
Vizcaya.	Helada, pedrisco (**).	30-11	31- 5*	6
Zaragoza.	Helada (**).	30-11	31- 5*	7

Nota: Las fechas incluidas en el presente anejo, corresponden al ejercicio de aplicación del Plan de Seguros Agrarios, excepto las fechas indicadas con un (*) que hacen referencia al ejercicio siguiente al de aplicación del Plan de Seguros Agrarios.

(**) Además de los riesgos que se indican por provincia en el cuadro, se cubren en todas ellas los daños excepcionales por inundación-lluvia torrencial, lluvia persistente y viento huracanado.

12740 ORDEN APA/1608/2002, de 12 de junio, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Guisante Verde, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Guisante Verde, que cubre los riesgos de Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación-Lluvia Torrencial, Lluvia Persistente y Viento Huracanado.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Guisante Verde regulado en la presente Orden, que cubre los riesgos de Helada, Pedrisco